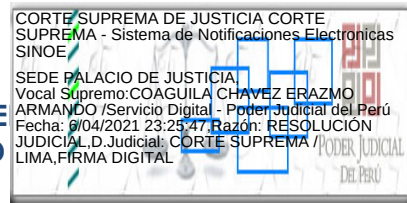




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2021 13:09:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2021 15:20:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2021 21:16:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2021 17:59:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2021 13:59:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado y prueba suficiente

Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de los agraviados Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte siempre fue directa y se mantuvo incólume. Ellos afirmaron que ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO fue uno de los intervinientes materiales en el robo sufrido y que, específicamente, fue él quien les apuntó con un arma de fuego y, luego del seguimiento por el GPS a uno de los celulares, fue detenido en posesión del resto de bienes sustraídos.

La literosuficiencia de sus declaraciones permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No se incluyó a terceros en el círculo de posibles autores. No emergen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No está probada la incredulidad subjetiva. La corroboración periférica subyace de la prueba personal y documental, esta última, con intervención de la representante del Ministerio Público.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, por lo que la condena dictada se ajusta a derecho.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO contra la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 360), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte, a doce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO, en su recurso de nulidad del trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 380), señaló que los agraviados Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte y los efectivos Kewin Marvin San Martín Corcino y Marco Antonio Rivas Correa incurrieron en contradicciones. Sostuvo que si bien obtuvo los objetos robados, esto se debió a que alguien lo llamó para que le brinde sus servicios de reparación de celulares. Afirmó que el

informe de antropología que se le practicó demostró que, el día y a la hora en que se produjo el delito, estuvo en un lugar distinto, es decir, entre los jirones Azángaro y Colmena, en el Cercado de Lima.

De otro lado, solicitó que ser absuelto de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 252), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1. El treinta de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 22:50 horas, cuando Sebastián Carlín Nolte y Jorge Alejandro Bustamante Laguado caminaban por la calle Miguel Ángel con rumbo a la avenida San Luis (San Borja), apareció un auto de color negro, que se estacionó junto a ellos y descendieron dos sujetos, uno de los cuales, ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO, les apuntó con un arma de fuego y exigió que entregaran sus pertenencias, pues, de lo contrario, les dispararía. Entonces, el segundo asaltante sustrajo las pertenencias de Sebastián Carlín Nolte (celular, billetera y dinero en efectivo) y luego le arrebató sus objetos personales a Jorge Alejandro Bustamante Laguado (mochila, billetera y dinero en efectivo).
- 2.2. Después, mientras Sebastián Carlín Nolte y Jorge Alejandro Bustamante Laguado transitaban por inmediaciones de la avenida San Borja Norte, se encontraron con miembros de Serenazgo, a quienes revelaron lo sucedido, luego dieron aviso a la Policía. Los efectivos policiales realizaron el seguimiento por GPS y se dirigieron hasta una playa de estacionamiento ubicada en la calle Rufino Torrico (Cercado de Lima), de donde llamaron a uno de los celulares sustraídos, al oír el timbre respectivo en los servicios higiénicos, esperaron a que saliera ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO y lo intervinieron. Así, encontraron una mochila con los bienes robados en poder del intervenido, quien fue reconocido por los agraviados.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, solo constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. No debe entenderse, empero, que en virtud de ello gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, al tratarse de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente se le concederá un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su peso y virtualidad probatoria para fundar una decisión absolutoria o condenatoria.

Cuarto. Los agraviados Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte declararon en sede policial en presencia de la

representante del Ministerio Público (fojas 15 y 17), y en el juicio oral, según las actas correspondientes (fojas 336 y 342); ocasiones en las que especificaron la forma y circunstancias en que, en horas de la noche del treinta de enero de dos mil diecinueve, les robaron sus pertenencias en el distrito de San Borja. Puntualizaron que un automóvil se estacionó junto a ellos y que descendió un individuo que los apuntó con un arma de fuego, mientras que otro sujeto sustrajo sus objetos personales, es decir, celulares, billeteras y dinero, entre otros. Precisaron que dieron aviso a Serenazgo y, seguidamente, a la Policía Nacional del Perú, luego se rastreó el GPS de uno de los celulares y se dirigieron al Cercado de Lima, específicamente a una cochera, de donde llamaron a uno de los equipos Iphone y lograron escuchar el sonido del timbrado; así, se capturó a ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO, a quien individualizaron como uno de los asaltantes, pues llevaba un gorro de color blanco y una mochila en la que se ubicaron algunos de los bienes arrebatados.

Quinto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de cargo:

- 5.1. En primer lugar, el acta de intervención policial (foja 9), la cual indicó el escenario en que se produjo la aprehensión de ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO, el treinta de enero de dos mil diecinueve, a las 23:40 horas. Se consignó que, luego de perpetrado el delito, los hechos se comunicaron a las autoridades policiales y se realizó el rastreo GPS; así se ubicó uno de los celulares robados en una cochera en la avenida Rufino Torrico (Cercado de Lima), se efectuó una llamada y, al oír el timbre respectivo, se le situó en el baño del inmueble.
- 5.2. En segundo lugar, el acta de registro personal e incautación (foja 10), la cual reflejó que a ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO le incautaron diversos enseres que llevaba dentro de una mochila, tales como calculadora, cargadores, audífonos, billeteras, celulares marca Iphone y Samsung, dinero en efectivo y un gorro de color blanco.
- 5.3. En tercer lugar, las actas de reconocimiento (fojas 31 y 32), una de ellas con presencia de la señora fiscal adjunta provincial, hicieron constar que, previa descripción de sus características físicas y de vestimenta (entre un metro sesenta y un metro sesenta y cinco de estatura, cabello corto, piel clara y uso de un gorro de color blanco), ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO fue identificado como quien los amedrentó con una pistola, mientras otro sujeto los despojaba sus pertenencias.
- 5.4. En cuarto lugar, las manifestaciones de los policías Kewin Marvin San Martín Corcino y Marco Antonio Rivas Correa en la fase preliminar con presencia de la señora fiscal adjunta provincial (fojas 20 y 22), y en el juzgamiento, según el acta respectiva (foja 325). Ambos elucidaron el contexto en que se detuvo a ELIGIO BERNABÉ

VARGAS IZQUIERDO y reiteraron que se le halló en poder de los enseres sustraídos y fue identificado como uno de los ejecutores del robo.

5.5. En quinto lugar, las actas de entrega (fojas 34 y 35), las cuales consignaron que a Sebastián Carlín Nolte se le devolvió su celular marca Iphone y que a Jorge Alejandro Bustamante Laguado se le restituyó su calculadora, cargador, audífonos y dinero en efectivo.

Sexto. Al recabarse las declaraciones sumariales de las víctimas Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte se cumplió con el presupuesto de legalidad de los actos de investigación, relativo a la presencia del representante del Ministerio Público.

Por su parte, en las actas de reconocimiento se efectuó la descripción anatómica previa, además, estas últimas, junto a las actas de registro personal y entrega, fueron oralizadas en plenario, de acuerdo con el acta concernida (fojas 342).

De este modo, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 62, 146 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en los agraviados Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte.

Durante la investigación y en el plenario, no se incorporaron elementos de juicio sobre móviles espurios que los hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO. De los actuados no trasciende que se hayan conocido con antelación a la data del evento delictivo.

Respecto a la persistencia, esta Sala Penal Suprema dejó establecido, en anterior pronunciamiento, la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

Durante el proceso penal, las víctimas incriminaron coincidente y permanentemente la autoría del robo en su contra a ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO.

Octavo. Por su parte, ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO depuso en la etapa preliminar con presencia del representante del Ministerio Público (foja 25) y en el juicio oral, de acuerdo con el acta correspondiente (foja 302).

Si bien negó su responsabilidad penal, arguyó que se dedica a la reparación de celulares y que el treinta de enero de dos mil diecinueve,

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

a las 23:40 horas, fue llamado por una persona a la que le había entregado su tarjeta de presentación. Anotó que le pidió encontrarse en una cochera ubicada en la calle Rufino Torrico (Cercado de Lima); después ingresó al baño, timbró el equipo móvil y fue capturado.

Al margen de ello, no se advierte que expusiera otras explicaciones.

Noveno. Con la impugnación se adjuntó el informe de análisis digital forense 2019 (foja 386). Sin embargo, tal elemento no fue incorporado en las oportunidades procesales estipuladas en los artículos 232 y 237 del Código de Procedimientos Penales, por lo que no fue sometido a contradicción por las partes procesales concernidas.

En ese sentido, no es viable su valoración en sede recursal.

Décimo. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de los agraviados Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlin Nolte siempre fue directa y se mantuvo incólume. Ellos afirmaron que ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO fue uno de los intervinientes materiales en el robo sufrido y que, específicamente, fue él quien los apuntó con un arma de fuego y, luego del seguimiento por el GPS a uno de los celulares, fue detenido en posesión del resto de bienes sustraídos.

La literosuficiencia de sus declaraciones permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos. No se incluyó a terceros en el círculo de posibles autores. No emergen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. No está probada la incredulidad subjetiva. La corroboración periférica subyace de la prueba personal y documental, esta última, con intervención de la representante del Ministerio Público.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, por lo que la condena dictada se ajusta a derecho.

Undécimo. Finalmente, los hechos se tipificaron en el artículo 188 (tipo base) y el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3, 4 y 7, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece. El margen de conminación punitiva es no menor de doce ni mayor de veinte años.

A ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO se le impuso una sanción coincidente con el mínimo legal, aun cuando se cotejaron cuatro circunstancias agravantes específicas.

En este caso, ha de recurrirse a la fórmula general, en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor².

Por lo tanto, partiendo del mínimo legal, en línea ascendente, se concluye que la pena concreta debió ser mayor. Sin embargo, no puede ser elevada, en virtud del principio de prohibición de la reforma en peor.

Por otro lado, la reparación civil se fijó de acuerdo con el principio del daño causado y es suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado.

El recurso de nulidad será desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que condenó a ELIGIO BERNABÉ VARGAS IZQUIERDO como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Jorge Alejandro Bustamante Laguado y Sebastián Carlín Nolte, a doce años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 6000 (seis mil soles); con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico décimo.